

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. -
CHIRIGUANÁ- CESAR. - DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRES
(2023). -**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO presentada por DIVA ROSA SANTIAGO TORRES por intermedio de la DRA. LELIA MORALES NEGRETTE contra YANIR PEÑA LOBO, informándole que la apoderada de la parte demandante presento escrito de reforma de la demanda. Ordene.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. - CHIRIGUANA DIEZ (10)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

AUTO NO.121.

REF: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO.

DTE: DIVA ROSA SANTIAGO TORRES.

APDTE: DRA. LELIA MORALES NEGRETTE.

DDO: YANIR PEÑA LOBO.

RAD: 20-178-40-89-001-2022-00204-00.

OBJETO A DECIDIR

Este juzgado mediante auto de fecha CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), inadmitió la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Observa el despacho que a pesar de que la parte demandante presentó dentro del termino legal memorial con el cual pretende subsanar los defectos anotados, para esta sede judicial es claro que la togada no corrigió las deficiencias anotadas, toda vez que procedió a presentar un escrito reformando la demanda, pero no subsanando las falencias anotadas en el auto inadmisorio, a lo que se suma que cambio la totalidad de las pretensiones de la demanda, situación contraria a lo establecido en el numeral segundo del Artículo 93 Código General del Proceso que hace referencia a la corrección de la misma.

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”.

Con base a lo anterior se torna imposible la admisión de la demanda, toda vez que es obligación de quien pone en funcionamiento el aparato judicial cumplir con los requisitos instituidos en la ley para que el operador de la justicia pueda obrar.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO presentada por DIVA ROSA SANTIAGO TORRES por intermedio de la DRA. LELIA MORALES NEGRETTE contra YANIR PEÑA LOBO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

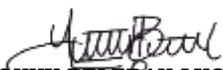

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 11 de Mayo de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico.**

No. 065.

El secretario:


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.

